MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

Lima, 31 de enero de 2023

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | Resolución de fecha de 26 de mayo de 2022 |
| **MATERIA** | **:** | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | **:** | Dirección General de Formalización Minera |
| **ADMINISTRADO** | **:** | S.M.R.L. VICENTE - 2 |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | **:** | Abogada Marilú Falcon Rojas |

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la revocación de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto de derechos mineros y actividad superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100, señala, entre otros, que la DGFM, como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO, a nivel de gabinete. Para ello, el Área Técnica de la DGFM, a través del Informe Nº 380-2018-MEM/DGFM-REINFO de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente a efectos de determinar las actividades desarrolladas por mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100, observándose que a la fecha, se encuentran vigentes en el referido registro, las inscripciones señaladas en el cuadro del numeral 1.4 del citado informe.

2. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, señala en su numeral 1.5 que, posteriormente, el Área Técnica de la DGFM, mediante fiscalización a nivel de gabinete realiza el análisis sobre las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100, y mediante Informe Técnico N° 030-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2022, que obra de fojas 15 a 33 del expediente, se advierte: a) inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; y, b) inscripciones en el REINFO que estarían superponiéndose, de acuerdo a las coordenadas declaradas a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, encontrándose dentro de ellos, la inscripción de S.M.R.L. VICENTE-2, conforme a lo siguiente:

| Nº | DATOS DEL MINERO | | DATOS DEL DERECHO MINERO | | RESULTADO DE SUPERPOSICION |
|---|---|---|---|---|---|
| | RUC | NOMBRE | CODIGO | NOMBRE | |
| 132 | 20527502706 | S.M.R.L. VICENTE-2 | 40016997 | VICENTE-2 | Primera coordenada superpuesta |

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

3. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, señala que corresponde revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 de dicho informe, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.

4. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, concluye señalando que del análisis efectuado y de la normativa citada se concluye que las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del citado informe, se ubican sobre las zonas del departamento de Madre de Dios fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100, que constituyen áreas restringidas a la actividad minera. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados indicados en el párrafo anterior han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad en zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, lo cual configura causal de revocación de su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.

5. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, entre ellos S.M.R.L. VICENTE-2, identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe que sustenta dicha resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad en zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100.

6. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2022, sustentado en el Informe N° 0468-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rectificar de oficio con efecto retroactivo, el error material producido en la Resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe Nº 0393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve: revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la referida resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia, establecida en

el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad en zonas de Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No 1100; (...)".

7. Mediante Escrito N° 3330510, de fecha 08 de julio de 2022, complementado con el Escrito 3429354, de fecha 30 de enero de 2023, S.M.R.L. VICENTE-2 interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.

8. Mediante Auto Directoral N° 90-2022-MEM/DGFM, de fecha 12 de julio de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01198-2022/MEM-DGFM, de fecha 21 de julio de 2022.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La revocación del REINFO de su representada no se encuentra debidamente motivada, ya que el sustento de la resolución impugnada se ha efectuado en gabinete y no se sustenta en una inspección de campo de la zona declarada en el REINFO, por lo que no se han considerado las coordenadas UTM consignadas en los IGAFOM correctivo y preventivo presentados ante la DREM Madre de Dios. Asimismo, señala que no se han revisado los planos de superposición de las coordenadas UTM entre el área declarada como zona de actividad minera en el REINFO y la explotación en campo.

10. La DGFM no ha tenido presente que el derecho minero “VICENTE-2”, ubicado en el departamento de Madre de Dios, de 100 hectáreas de extensión, vigente y titulado desde 1998, se encuentra totalmente en la zona permitida para desarrollar actividad minera de explotación, ya que su título fue otorgado antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2020; y parte de su área se encuentra en la zona declarada para pequeña minería y minería artesanal, comprendida en el anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100. Por lo tanto, la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 de la norma antes mencionada, no son aplicables a su caso.

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la revocación del REINFO de S.M.R.L. VICENTE-2, ordenada mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, se realizó conforme a ley.

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

15. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del Departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

16. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

17. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, que regula los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre

de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, señala que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral. Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

18. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

19. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que todos los procedimientos que se encuentren en trámite se adecúan a las disposiciones que la presente norma aprueba.

20. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que son condiciones para acceder al REINFO no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de la citada norma.

21. El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336.

22. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la presente norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

23. El numeral 7.2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, según corresponda.

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, rectificado por la resolución de fecha 05 de julio de 2022, la DGFM, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la citada resolución, la DGFM resuelve revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, entre ellos, de S.M.R.L. VICENTE-2, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que los mineros inscritos en el REINFO se sujetan al cumplimiento de mantener las condiciones establecidas en el literal c) artículo 2 de la presente norma que establece como condición para acceder al REINFO no se debe desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el literal a) artículo 3 de la citada norma.

25. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera y en las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

26. De la revisión del expediente y de acuerdo al Informe N° 0030-2022-MINEM/DGFM, se advierte que la primera de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO, se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, el citado informe detalla en el cuadro 2 (foja 24), que la recurrente declaró realizar actividades en el derecho minero VICENTE -2 en las coordenadas Norte 1: 8599951 y Este 1: 340514 y que la primera coordenada se ubica en área restringida.

27. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral literal c) artículo 2 Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la primera de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

28. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a los informes de la DGFM y de la revisión de la ubicación del derecho minero "VICENTE-2" en el GEOCATMIN realizada en esta instancia, debe mencionarse que el derecho minero antes señalado se encuentra parcialmente en zona de exclusión minera, establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Por lo tanto, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, la recurrente, respecto a la zona de exclusión minera que se superpone el derecho minero "VICENTE-2", no puede acogerse al proceso de formalización de actividades mineras ubicadas dentro de la zona de exclusión. Asimismo, es importante precisar que la recurrente no adjunta a su recurso de revisión, planos y/o documentos técnicos que desvirtúen lo verificado y constatado en el Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM.

29. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, señalados en el punto 10 de la presente resolución, debe precisarse que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, efectivamente establece que los titulares de derechos mineros ubicados en zona de exclusión minera podrán realizar actividades mineras, pero siempre que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y dentro de un proceso formal de actividades mineras.

30. Además, debe señalarse que respecto a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1293, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, norma vigente y posterior al Decreto Legislativo 1293, regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que son condiciones para acceder al REINFO no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En consecuencia, al ubicarse la recurrente dentro de un área no permitida para el ejercicio de la minería, debe señalarse que la DGFM resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. VICENTE-2 contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2023-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. VICENTE-2 contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)